

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044** Fecha: 15/06/2021 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00978	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALVARO JAVIER PEREZ CAYCEDO	Auto 440 CGP	11/06/2021	57-58	1
41001 4003005 2019 00192	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FRANKLYN MOTTA GALINDO Y OTRA	Auto de Trámite Se informa al apoderado de los demandados que no se dará trámite al recurso de apelación presentado, por cuanto no se recibió en el correo institucional, sino que fue enviado a otro correo electrónico, disponiéndose volver el proceso al	11/06/2021	199-2	1
41001 4003005 2020 00189	Interrogatorio de parte	JOSE HEBERT PERDOMO HERNANDEZ	MARIA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ	Otras terminaciones por Auto Teniendo en cuenta que no se ha notificado en debido forma a la convocada, el juzgado dispone el archivo de la presente actuación.	11/06/2021	33	1
41001 4003005 2020 00289	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	MARIA YANIDT MEDINA	Auto 440 CGP	11/06/2021	23-24	1
41001 4003005 2020 00313	Sucesion	CARLOS IVAN SUAZA CUADRADO	Causante ABELARDO SUAZA CAMACHO y OTRA	Auto de Trámite Reconoce como heredero al señor Gustavo Suaza Cuadrado, se corre traslado de la nulidad interpuesta a la parte demandante, término 3 días, y se reconoce personería al Dr. José Manuel Guerra Lozano como su apoderado.	11/06/2021	119-1	1
41001 4003005 2020 00355	Verbal	GRACIELA COLLAZOS ROJAS	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA Y OTRO	Auto de Trámite RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	11/06/2021		1
41001 4003005 2021 00106	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS GUILLERMO MAZUTIER CAMARGO	Auto 440 CGP	11/06/2021	45-46	1
41001 4003005 2021 00141	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON DIAZ SERRATO	Auto 440 CGP	11/06/2021	85-86	1
41001 4003005 2021 00196	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLARA ISABEL PLAZAS MOSQUERA	Auto 440 CGP	11/06/2021	48-49	1
41001 4003005 2021 00272	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	JUAN CARLOS SEVILLA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/06/2021	60-61	1
41001 4003005 2021 00272	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	JUAN CARLOS SEVILLA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0757, 0758	11/06/2021	2-4	2
41001 4023005 2014 00491	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRACI ELENA CACHAYA SANTOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0777	11/06/2021	28-29	2
41001 4023005 2016 00162	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CYS INGENIERIA S.A.S. Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0776	11/06/2021	42-43	2

ESTADO No. **044**

Fecha: 15/06/2021 7:00 A.M.

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/06/2021 7:00 A.M.** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

11 JUN 2021

RADICACION: 2018-00978

Mediante auto de catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra ALVARO JAVIER PEREZ CAYCEDO, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándosele curador ad -litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 56; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.858.570.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, Junio once (11) de dos mil veintiuno
(2021).

RAD.2019 – 00192

Con base en el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado le informa que no se dará trámite al recurso de apelación que refiere fue presentado contra el auto del 29 de abril de 2021 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el banco demandante, por cuanto dicho recurso no aparece recibido en el correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.co.

En efecto, teniendo en cuenta el pantallazo presentado por el apoderado de la parte demandada para acreditar la interposición del recurso de apelación, ciertamente se evidencia que dicho recurso no fue enviado al correo institucional del Juzgado antes citado, sino al correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.com, que como vemos difiere del correo del Juzgado en la última letra que fue agregada “m”.

No obstante lo anterior, el Juzgado dispone que en firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para efectuar un control de legalidad respecto del auto de fecha 29 de abril de 2021,

mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el Banco Caja Social S. A. a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

11 JUN 2021

RADICACIÓN: 2020-00189-00

Teniendo en cuenta que ya se ha señalado en dos ocasiones fecha y hora para la práctica del interrogatorio extraproceso a la señora MARÍA CECILIA GONZÁLEZ RAMÍREZ, sin que se haya notificado en debida forma a la convocada, el juzgado dispone el archivo de la presente actuación previa desanotación del Software Justicia XXI y de los libros radicadores.

No se ordena desglose ni entrega de los documentos y solicitud presentada por el apoderado del convocante por cuanto fueron enviados vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
11 JUN 2021.
RADICACION: 2020-00289**

Mediante auto de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de MARITZA GARCIA RUEDA contra MARIA YANIDT MEDINA CABRERA., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 671 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MARIA YANIDT MEDINA CABRERA., el auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los anexos de la demanda, recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar según constancia secretarial vista a folio 22 del cuaderno No.1; por lo cual el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.405.100.oo**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 11 JUN 2021

RAD. 2020-00313

Reconocer como heredero de los causantes ABELARDO SUAZA CAMACHO y MARIA EMMA CUADRADO al señor GUSTAVO SUAZA CUADRADO en su calidad de hijo legítimo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De la anterior solicitud de Nulidad impetrada por el apoderado judicial del heredero GUSTAVO SUAZA CUADRADO, que antecede, se ordena correr traslado por el lapso de tres (3) días hábiles a la parte demandante, para lo que estime conveniente.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. JOSE MANUEL GUERRA LOZANO, abogado titulado y en ejercicio portadora de la T. P. No.139.694 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado del

señor GUSTAVO SUAZA CUADRADO, conforme al memorial poder legalmente conferido.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

89
Señor Doctor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva.

Ref: Sucesión doble intestada de **ABELARDO SUAZA CAMACHO y MARIA EMMA CUADRADO** Radicación No. 2020 -00-313-00

JOSE MANUEL GUERRA L. identificado con la cedula de ciudadanía 12101389 y tarjeta profesional de abogado número 139694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el mayor respeto me dirijo a su Honorable Despacho, en mi condición de apoderado judicial del Señor **GUSTAVO SUAZA CUADRADO**, conforme al mandato otorgado en el poder que se adjunta, solicito se me reconozca personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses del ciudadano **GUSTAVO SUAZA CUADRADO**, como heredero legítimo de los causantes **ABELARDO SUAZA CAMACHO (Q.E.P.D.) y MARIA EMMA CUADRADO (Q.E.P.D.)**, conforme a la relación fáctica y jurídica que me permite mencionar a continuación:

1º. Los causantes **ABELARDO SUAZA CAMACHO (Q.E.P.D.) y MARIA EMMA CUADRADO (Q.E.P.D.)**, tuvieron su ultimo domicilio la ciudad de Neiva y fueron vecinos de este Municipio.

2º. Conforme a prueba sumaria allegada por mi poderdante **GUSTAVO SUAZA CUADRADO**, el proceso de sucesión doble intestada de los causantes **ABELARDO SUAZA CAMACHO (Q.E.P.D.) y MARIA EMMA CUADRADO (Q.E.P.D.)**, inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, Despacho Judicial que por competencia lo remitió al Juzgado Primero de Familia de Neiva (radicación número 41001-31-10-001-2015-00127-00), como se advierte en la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, proferida este mismo despacho judicial que se adjunta como prueba.

3º. En el proceso de sucesión doble intestada que se tramita ante su Honorable Despacho, el bien inmueble objeto de la medida cautelar corresponde al matriculado con el folio número **200-28689** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, es el mismo, relacionado en el trabajo de partición presentado ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por el partidor designado Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR, corresponde al número **200-28689** de la oficina de Registro de la ciudad, por la potísima razón de conformar una unidad inmobiliaria.

4º. En ese orden, Honorable Señor Juez, la ley no permite adelantar dos procesos de sucesión siendo los causantes los mismos, como el presente caso, que la sucesión que adelanto ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva correspondió a **ABELARDO SUAZA**

90

CAMACHO (Q.E.P.D.) y MARIA EMMA CUADRADO (Q.E.P.D.) y la de su Despacho, Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad a los mismos causantes.

5º. Ahora bien, si lo que se pretende es relacionar nuevos bienes de propiedad de los causantes **ABELARDO SUAZA CAMACHO (Q.E.P.D.) y MARIA EMMA CUADRADO (Q.E.P.D.)**, lo pertinente es dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 518 del Código General del Proceso, vale decir, adicionar la partición inicialmente presentada, remitiendo el expediente al Señor Juez Primero de Familia de Neiva, salvo un mejor criterio del Señor Juez.

6º. En el sub judice, el artículo 522 de *ibidem*, preceptúa: **“Sucesión tramitada ante distintos jueces.** Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión”.

Sobre el tema previsto en el artículo 522 ejusdem sobre nulidad avizorada en el artículo precedente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil mediante auto de fecha 22/09/2017, con ponencia de la doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, proceso número 11001020300020170191600, ordeno: “Se presenta ante esta corporación una solicitud de incidente por conflicto de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P. solicitando que se ordene declarar que el juez competente para continuar conociendo del proceso de sucesión intestada sea el juzgado segundo promiscuo de familia de Zipaquirá soportando lo anterior en que respecto del causante, actualmente se encuentra cursando dos procesos sucesorios en despachos diferentes como lo son el despacho de Zipaquirá antes mencionado y el juzgado décimo de familia de Bogotá. La Corte rechaza por improcedente la solicitud de incidente bajo el argumento que cuando se tramitan a la vez una sucesión en dos o mas despachos, se debe acreditar la existencia de los mismos y se debe solicitar la nulidad del proceso inscrito con posterioridad de conformidad con el artículo 522 del C.G.P.”.

Ese orden de ideas, su Honorable Despacho conforme a la norma citada precedentemente y a la providencia mencionada, de manera respetuosa solicito remitir el expediente, al Juzgado Primero de Oralidad Familia, con el fin de que ese Despacho Judicial continúe con el procedimiento que en derecho corresponda.

7º. Ahora, con el respeto que merecen las providencias emitidas por ese Despacho Judicial, si su señoría no acepta la causal de nulidad invocada en el artículo 522 *ídem*, me permito proponer la excepción previa contemplada en el artículo 100, numeral 1, denominada “Falta de jurisdicción o de competencia”.

Sobre esta exceptiva previa, igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, mediante auto de fecha 19 de abril de 2018, dentro del radicado AC-13502018 (11001020300020180065000), apunto: **“CASO CONCRETO: “La secretaria de un Juzgado**

Civil del Circuito de Girardot dio traslado de la excepción de falta de jurisdicción o competencia, pero el fallador no la desato, sino que "desentendido de la misma, dentro de la audiencia inicial, a título de control de legalidad con fundamento en el artículo 132 del CGP, determino que no estaba habilitado para conocer el litigio y lo remitió a sus pares de Bogotá".

Corolario de la expuesto, solicito de manera respetuosa la remisión del expediente sucesorio de los causantes **ABELARDO SUAZA CAMACHO (Q.E.P.D.)** y **MARIA EMMA CUADRADO (Q.E.P.D.)** que se tramita este momento en su Honorable Despacho, al Juzgado Primero de Oralidad Familia de Neiva, con fundamento en los argumentos precedentemente probados y soportados.

D E R E C H O:

Fundamento o invoco como normas de derecho los artículos 100, 192, 518, 522 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

P R U E B A S Y ANEXOS:

- 1º. Poder para actuar otorgado por el señor **GUSTAVO SUAZA CUADRADO**, dos folios.
- 2º. Registro Civil de nacimiento del señor **GUSTAVO SUAZA CUADRADO**.
- 3º. Folio de matrícula inmobiliaria número 200 – 28689
- 4º. Registro civil de defunción de don **ABELARDO SUAZA CAMACHO** y **MARIA EMMA CUADRADO**, doble cara.
- 5º. Fotocopias de las cedulas de ciudadanía de los causantes **ABELARDO SUAZA CAMACHO (Q.E.P.D.)** y **MARIA EMMA CUADRADO (Q.E.P.D.)**, doble cara.
- 6º. Trabajo de partición dentro de la sucesión doble intestada de los causantes **ABELARDO SUAZA CAMACHO (Q.E.P.D.)** y **MARIA EMMA CUADRADO (Q.E.P.D.)**, cuatro folios.
- 7º. Sentencia Juzgado Primero de Familia de Neiva, dos folios.
- 8º. Documento Promesa de Compraventa de bien inmueble en dos (2) folios

N O T I F I C A C I O N E S:

El heredero **GUSTAVO SUAZA CUADRADO**, recibe notificaciones calle 6 No.2

92

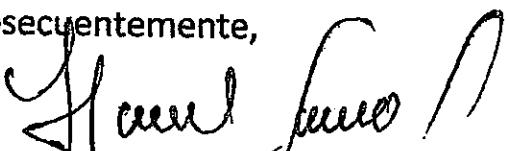
– 105 del Municipio de Oporapa ~ Huila, su correo electrónico corresponde
jesuto_123@hotmail.com

Como procurador judicial del heredero **GUSTAVO SUAZA CUADRADO**, recibe
notificaciones en la calle 8-B No. 40 – 10 de Neiva. Correo electrónico
jomafe.1950@outlook.com

Me encuentro registrado en el URNA.

Del Señor Juez,

Obsecuentemente,


JOSE MANUEL GUERRA L.

C.C. No. 12101389

T.P. No. 139694 C.S.J.

92
Doctor
HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez Quinto Civil Municipal
Neiva.

Ref: Sucesión doble intestada de **ABELARDO SUAZA CAMACHO** y **MARIA EMMA CUADRADO**. Radicación No. 2020-00-313-00.

GUSTAVO SUAZA CUADRADO, mayor de edad, vecino del Municipio de Oporapa, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía numero 12.128.385, por medio del presente mandato, otorgo poder amplio y suficiente al abogado **JOSE MANUEL GUERRA LOZANO**, identificado con la cedula numero 12101389 y tarjeta profesional numero 139694 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, para que me represente y defienda mis intereses dentro del proceso de sucesión doble intestada de **ABELARDO SUAZA CAMACHO** (Q.E.P.D.) y **MARIA EMMA CUADRADO** (Q.E.P.D.), quienes tuvieron su ultimo domicilio la ciudad de Nieva, que se tramita ante ese Despacho Judicial.

- Por consiguiente, mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, suspender, desistir, renunciar y reasumir este mandato, presentar nulidades, inventarios y avalúos, trabajo de partición y todos aquellos actos procesales que conlleven el normal desarrollo del proceso sucesoral previsto en la Sección Tercera, Titulo I, Capítulo IV, articulo 487 en adelante del Código General del Proceso.
- En consecuencia, Señor Juez, dígnese reconocerle personería adjetiva al abogado **JOSE MANUEL GUERRA L.** en la forma y términos del presente mandato.

El correo electrónico del profesional del derecho corresponde a jomafe.1950@outlook.com

Atentamente,

Gustavo Suaza C.
GUSTAVO SUAZA CUADRADO
C.C. No. 12.128.385.

Acepto

Manuel Guerra
JOSE MANUEL GUERRA L.
T.P. No. 139694 C.S.J.



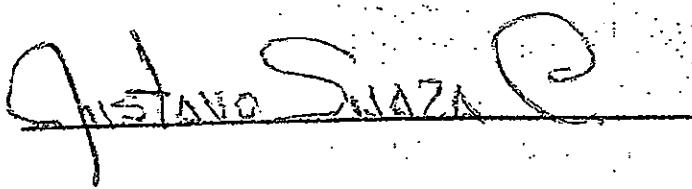
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
OPORAPA HUILA

PRESENTACIÓN PERSONAL

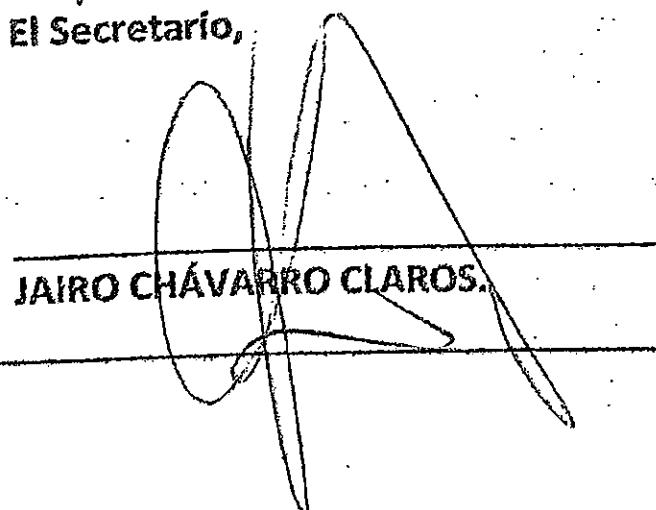
Hoy, 4 de marzo de 2021, compareció **GUSTAVO SUAZA CUADRADO**, quien exhibe la C.C. 12.128.385 N° Neiva (H), con el fin de hacer presentación personal al escrito que antecede, manifestando que la firma que aparece es de su puño y letra y es la misma que acostumbra en los actos públicos y privados.
Firma para constancia.

El Compareciente





El Secretario,


JAIRO CHÁVARRO CLAROS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2020-00355-00

Mediante proveído de fecha 27 de mayo del presente, fue inadmitida la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., dentro de la presente Demanda de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cantidad promovida por GRACIELA COLLAZOS ROJAS contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no reunir los requisitos de que tratan los artículos 64, 65 y 84 del C.G. del Proceso, al no haberse presentado el escrito de llamamiento conforme a las formalidades de una demanda que debe presentarse por separado y al omitir acreditar la existencia y representación legal de la llamada, concediéndosele a la referida entidad el término legal de 5 días para que la subsanara.

Transcurrido el término en mención, de acuerdo con la actuación surtida, se evidencia que la citada parte guardó silencio al respecto, por lo que el juzgado, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dentro de la presente Demanda de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía promovida por GRACIELA COLLAZOS ROJAS contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por no haber sido subsanada en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 27 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

11 JUN 2021

RADICACION: 2021 – 00106

Luego de ser subsanada la demanda mediante auto de seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra CARLOS GUILLERMO MAZUTIER CAMARGO., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado CARLOS GUILLERMO MAZUTIER CAMARGO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 31 de mayo de 2021 vista a folio 44 del cuaderno No. 1, venció en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar

aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$7.636.678.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
11 JUN 2021**

RADICACION: 2021 – 00141

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra NELSON DIAZ SERRATO., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

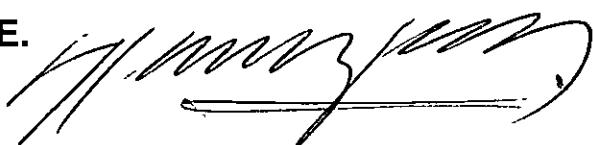
Notificado personalmente al demandado NELSON DIAZ SERRATO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 01 de junio de 2021 vista a folio 84 del cuaderno No. 1, dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$6.873.994.oo**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
11 JUN 2021
RADICACION: 2021 – 00196**

Mediante auto de cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CLARA ISABEL PLAZAS MOSQUERA., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada CLARA ISABEL PLAZAS MOSQUERA, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 01 de junio de 2021 vista a folio 47 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.945.000.oo**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

jorge



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

11 JUN 2021

RADICACIÓN: 2021-00272-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS SEVILLA ORTIZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS SEVILLA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 931757:

1.- Por concepto del Pagaré N° 931757:

A.- Por la suma de **\$27.610.000,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2021; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **doce (12) de mayo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$9.368.465,28** correspondiente a los intereses de plazo causados.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** con **C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO.- El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **MÓNICA ROCÍO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, con **C.C. 52.096.425**, **MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL MONTIEL**, con **C.C. 1.007.399.613**, **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ SOLANO** con **C.C. 53.047.117**, **LINDA ESMERALDA PINEDA DÍAZ** con **C.C. 1.010.240.724**, **ANA CATALINA PEÑA TIVADUIZA** con **C.C. 1.020.799.945**, **MARÍA JOSÉ MOTTA SERRATO** con **C.C. 1.233.339.901**, **DAVID GUSTAVO PARDO SUÁREZ** con **C.C. 1.232.395.439**, **MICHAEL FABIAN FLÓREZ ARÉVALO** con **C.C. 80.119.630**, **MÓNICA MABEL SOTO REAL** con **C.C. 1.033.786.714**, en razón a que no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actué en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre os negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp